



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Despacho Comisorio. 032. Radicado Proceso: 11001400302720200072500**

<b>Juzgado Comitente:</b>	Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular. Rad. 11001400302720200072500
<b>Demandante:</b>	Álvaro Cuellar Cortes
<b>Demandado:</b>	Marco Antonio Silva Salazar y Carlos Alberto Vivas Amaya
<b>Despacho Comisorio No.:</b>	032 del 25 de octubre de 2021

En atención a que la diligencia de Secuestro de la comisión de la referencia, fue suspendida conforme al Acta de la Diligencia de fecha 26 de octubre de 2022, visible a folios 16 a 18 del expediente digital, el Despacho procede a fijar fecha y hora para su reanudación, para el **10 de abril de 2024, a las 8:00 A.M**

Igualmente, en aplicación del principio de economía procesal, y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y a efectos de materializar la realización de la diligencia de secuestro programada, se dispone por Secretaría, oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, al Defensor de Familia del ICBF, a la Policía de Infancia y Adolescencia, a la Oficina de Gestión Social de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, al Defensor del Pueblo, Personero Municipal, y a la Comisaria de Familia, para que brinden el acompañamiento al Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro citada. Líbrese por Secretaría los respectivos oficios, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y remítanse a las autoridades mencionadas.

Por otra parte, se solicita de ser necesario, el acompañamiento de cerrajero, a cargo de la parte actora.

Finalmente, por Secretaría, comuníquese esta decisión a la señora Secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** y al abogado **ANGEL IVAN OTALORA BELTRAN**<sup>2</sup>, a las direcciones electrónicas que obran en el expediente, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Correo electrónico: [otalora@hotmail.com](mailto:otalora@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d925706908f51dd339b9969dca10295ede8baeb0335121c9a83e0c78eb55338**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00082 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la demanda y sus anexos digitalizados con una mejor resolución, comoquiera que los archivos aportados carecen de nitidez, en especial el pagaré a folios 83 a 84 de los anexos, y el formulario de solicitud de crédito a folio 87 de los anexos.
2. La tabla de amortización del crédito a folios 85 a 86 aparece incompleta y cortada.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y la vigencia de los poderes con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e263933f28e8fd8882aa52c215fd170e55a941610225f1a94aea7b216ef28**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00079 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), por lo que para que sea viable librar el mandamiento de pago es necesario verificar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

En ese sentido, revisados los 6 folios del libelo y los 45 folios de los anexos, se evidencia que no fue aportado el pagaré firmado por el deudor que habilite al acreedor para ejercer la acción ejecutiva.

Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

**"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”*

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del artículo 430 del CGP, que exige *la aportación del título que presta merito ejecutivo*, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor o documento base de la acción ejecutiva o cambiaria.

Por consiguiente, la omisión de aportar el título base de la ejecución, impide que se verifiquen los presupuestos del artículo 422 del CGP, que exigen acreditar, a cargo del deudor, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyan plena prueba contra él, por lo que habrá que negarse el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado el 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7957b4ca63d2ce10abc4cae28af326c26482186b72d28af5f7e66bb7ff7f16**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00077 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **HENRY MEDINA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 17.321.156, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.025.971-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.630.212**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 1328165**, aportado con la demanda (*Fls. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 23 de septiembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.716.617**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en **Pagaré No. 1328165**, aportado con la demanda (*Fls. 8 del 03 Demanda*), causados desde el 15 de marzo hasta el 22 de septiembre de 2023.

Se niega librar mandamiento por otros conceptos como seguros y comisiones, por cuanto no se aportó prueba de su causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2e899698e468cf5f7208d65b22d178d22eacff76bdb8f71d03c31a979f99c**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00075 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAHIR WILCHES PEREZ**, identificada con la C.C. No. 9.397.481, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.537.505**, por concepto del Capital, contenido en el **Pagaré No. 11000000000493**, aportado con la demanda (*Fl.20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$12.537.505**, por concepto del Capital, contenido en el **Pagaré No. 011000000000472**, aportado con la demanda (*Fl.23 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para que aporte la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 - 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0724cb4cadca46156da2044313391ab7d7fd050b27c6d7062efaa384159566dc**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00073 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HEIDER ERICK HERRERA CASTILLO**, identificado con C.C. No. 1.121.903.343, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$64.129.089**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 654897769**, aportado con la demanda (*Fls. 19-22 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 14 de diciembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$7.068.593**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 654897769**, aportado con la demanda (*Fls. 19-22 del 04Anexos*), causados desde el 16 de mayo hasta el 13 de diciembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 - 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c0320e58089c4c933fac2f6c599cee8263efe018fcfa69513d2ffeb002dbb**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2023 00261 00**  
**C1**

El despacho advierte que, por error involuntario en auto anterior del 14 de junio de 2023, se indicó en el inciso final de la providencia que se requería al apoderado de la parte actora, cuanto lo pertinente era señalar que el señor JORGE IVAN BEDOYA MATEUS, actúa en causa propia, por lo que se procede a aclarar la providencia anterior, en el entendido que el demandante obra en causa propia.

Notifíquese esta providencia personalmente al extremo pasivo junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aaf3c93940542c48932e388dccecf9082e5ef81406a4ee831684d38da94d0**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00523 00**

Obra a folios 25 a 27 del expediente, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado el 5 de mayo de 2023 al Curador Ad Litem del extremo pasivo WILLIAM SANCHEZ TORO, quien aceptó la designación el 4 de mayo de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb89470286d6bbc73298111e958fb5d5d2a49ac19729213f97ed7b20683dfc**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00519 00**

Obra a folios 63 a 67 del expediente, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado al Curador Ad Litem del extremo pasivo JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, , quien aceptó la designación el 27 de abril de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 10 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Finalmente, en cuanto a la petición radicada por la parte actora el 13 de julio de 2023, se niega como quiera que no obra en el expediente aceptación del Curador remitida al despacho en el que acepte la designación previa a la remitida el 27 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796ceaf89f22c895fff0f76bdd384c632ede579ec40d1c6e193dc87e1fcff426**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00241 00**

Conforme a lo dispuesto en proveído anterior, el despacho advierte que la parte actora si bien remitió el recibo de pago, no ha aportado el certificado especial del registrador, por lo que nuevamente se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, la cual debe allegar a más tardar ocho (8) días antes a la fecha en que se fija la programación de la inspección judicial.

Por otra parte, a folios 106 a 108, el Curador Ad Litem de la demandada y de los terceros indeterminados no formuló excepciones.

Por lo anterior, procede el Despacho, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, a fijar fecha para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En consecuencia, el Despacho señala como fecha el día **23 mayo de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**I- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL.** Téngase como tal la aportada con el escrito de demanda, a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El despacho advierte que la parte actora en el libelo no aportó los recibos de pago de los impuestos prediales debidamente cancelados.

**TESTIMONIAL.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores **CAROLA ORTIZ, MARTHA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ, XIOMARA VILLALOBOS MONTEALEGRE y MARIA MONTEALEGRE FRADE**, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

**II- SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS**

Dentro de la oportunidad procesal, los representantes de la parte pasiva, no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales.

**III- DE OFICIO**

El despacho decreta de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### **1. Informe del Registrador Nacional del Estado Civil:**

Oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil para que certifique si la demandada **MARIA RITA VELEZ DE VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.456.097, está viva o fallecida. De haber fallecido, deberá remitir con el informe el Certificado de Defunción.

Por Secretaría, elabórese y remítase<sup>2</sup> la respectiva comunicación al Registrador, informándole que tiene un plazo límite de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio para rendir el informe requerido por esta Agencia Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 276 del CGP.

Presentado el informe, por secretaría súrtase el traslado previsto en el artículo 277 del CGP.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>2</sup> A los correos electrónicos:

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co),

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co),

[notificacionjudicialmta@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialmta@registraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec0b11b4e4fe75eb4a1beb28e1bbab9702da5c473a384d343d3fe7e289742d**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00226 00**

En atención a la petición visible a folios 42 a 45 del C1, el despacho niega la misma por cuanto revisado el expediente desde el 12 de febrero de 2020, los sujetos procesales no han cumplido con la carga procesal de actualizar la liquidación del crédito, razón por la cual se les requiere.

En ese orden de ideas, nuevamente se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal visible a folio 28C2 relativa a notificar al acreedor hipotecario.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57505aedd5b2bf135ed54f12295b3d04aa560af2b6e7abed17e1a2937f6072e04**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00061 00**

En cuanto al memorial allegado el 9 de mayo de 2023 (Fl. 05 de la carpeta digital de memoriales) en el que la parte actora solicita la suspensión del proceso por haber sido admitido el demandado a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el despacho advierte que se aportó auto de admisión de un tercero que no es demandado en la presente causa, por lo que se niega la petición.

Revisado el memorial radicado el 12 de enero de 2024 relativo a la cesión (Visible a folio 05 de la carpeta digital de memoriales), el despacho advierte que es necesario que se aporte el documento autentico y legible del contrato de cesión celebrado entre BANCOLOMBIA y el PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2. Adicionalmente, debe allegarse legible el poder de la apoderada del cesionario. Por otra parte, es necesario que se aclare quien ejerce la representación judicial del nuevo cesionario y allegar los poderes conferidos en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4ce2d422178127bdf7a2ac6ac1248b9c71bc844ebf26269ae2f3f915f35a**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01089 00**

Revisado el expediente el Despacho que los sujetos procesales no han cumplido con las cargas procesales establecidas en proveído anterior.

Por otra parte, el apoderado judicial del causante demandante no ha cumplido con las cargas procesales establecidas en proveído anterior.

En cuanto al memorial allegado el 20 de abril de 2023 por Luis Felipe Trujillo Figueroa, el despacho advierte que no se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ que acredite su parentesco con el causante SIGIFREGO SANCHEZ MURILLO, por lo que el despacho se releva de darle trámite hasta tanto se aporten los documentos idóneos, y se aporte poder auténtico, como quiera que la dirección electrónica remitida no corresponde a la señora SANCHEZ JIMENEZ y por tanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto se cumplan con las cargas procesales establecidas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a21ad977727554cd7664215185f4337b176395467c0aeb3c99ac0401cf32c**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01060 00**

Revisado el expediente el Despacho que los sujetos procesales no han cumplido con las cargas procesales establecidas en proveído anterior.

Por otra parte, el apoderado judicial del causante demandante no ha cumplido con las cargas procesales establecidas en proveído anterior.

En cuanto al memorial allegado el 20 de abril de 2023 por Luis Felipe Trujillo Figueroa, el despacho advierte que no se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ que acredite su parentesco con el causante SIGIFREGO SANCHEZ MURILLO, por lo que el despacho se releva de darle trámite hasta tanto se aporten los documentos idóneos, y se aporte poder auténtico, como quiera que la dirección electrónica remitida no corresponde a la señora SANCHEZ JIMENEZ y por tanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto se cumplan con las cargas procesales establecidas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b058c84a47390bd9cb7eacc3c072542a62b1c576bf4cfdee264560c79af0a8**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00984 00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **22 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/20682883>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la parte demandante **LUZ ORFIDIA COMENARES BELTRAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



- **Toma de Grafías, Dictamen Pericial y Cotejo Grafológico:** El despacho considera que resulta ineficaz e inconducente el decreto de dichas pruebas, como quiera que se propone como excepción *la falsedad ideológica de la letra de cambio* (Fl. 24—25C1), respecto de las instrucciones dadas por el suscriptor, más no la falsedad material.

Es de precisar que, la falsedad ideológica no se tramita a través de la figura procesal de la tacha de falsedad en ningún proceso<sup>2</sup>, porque se controvierte el contenido del documento y no la autenticidad del mismo, es decir, se trata de probar contra lo dicho en el título valor para lo cual operan los demás medios de prueba, ya que es el juez y no el perito el que debe determinar si la letra de cambio fue diligenciada conforme a las instrucciones o no.

### **3. DE OFICIO**

El despacho decreta de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la parte Demandada **LAURIS ARTURO GONZALEZ CANO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024. Hora – 7.30 A.M.

ANGELA BOGOTA B  
Secretario (Ad- Hoc)

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 14 de junio de 2007, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Proceso No. 14199807647 01.

Sentencia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira del 1 de febrero de 2019 M.P. JAIME ALBERTO SARAZA.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2ba7d3c4455d289c666e6f99112d5058c35027bcfadd8bb31a3c02a5767a5**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00782 00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **21 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/20682834>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y en el descorrer del traslado de las excepciones de mérito, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la parte demandada **PAOLA ANDREA PARRA GUTIERREZ** y **RICARDO CARDONA FUENTES**, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la parte demandante **SANDRA MILENA CASTAÑO MARTINEZ**, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, el despacho requiere al abogado CARLOS ANDRES COLINA PUERTO para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder por los demandados en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de4a150a830e698f8cc56125b47902fb57daa6e355ba3ccbfbcb9ea0164d19**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00585 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

*"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"*

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

## **1. ANTECEDENTES**

El 5 de julio de 2019, BANCO BOGOTA SA, radicó demanda ejecutiva (Fl. 25C1). El 22 de julio de 2019 obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado JOSE FRANCISCO PERDOMO PARRA, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 26C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución dos Pagarés, instrumentos que contienen obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

Previa realización de la gestión para surtir la notificación personal (Fls.27-28C1) al ejecutado a su dirección física, el apoderado judicial de la demandante informó que no fue factible la misma por cuanto la dirección física no existe, ingresando el expediente al despacho el 26 de septiembre de 2019 (FL.32).

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la pandemia.

El 26 de octubre de 2020, con auto visible a folio 34C1, el despacho ordenó el emplazamiento.

El 11 de abril de 2021, la secretaría del despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a folio 35 del C1.

El expediente ingresó al despacho el 9 de julio de 2021, para designar Curador Ad Litem. (Fl.36C1)

El 29 de marzo de 2022 (Fl. 69C1) con auto, se procedió a designar el Curador Ad Litem.

El 6 de mayo de 2022, la Secretaría del despacho procedió a notificar a la Curadora Ad Litem de la demanda y le remitió el expediente digitalizado (Fl.74-75C1).

El 20 de mayo de 2022, la Curadora Ad Litem contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo (Fls. 76-79C1). El 24 de junio de 2022 ingresó el expediente al despacho (Fl 82C1).

El 27 de abril de 2023, con providencia, se dispone correr traslado de las excepciones de merito a la parte ejecutante (Fl. 87 C1).

A folio 23 de la carpeta digital de memoriales, obra el descurre del traslado de las excepciones de merito realizado por la parte actora.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

### **2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de cada título valor allegado y visibles a folios 4-9C1.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, dos Pagarés, suscritos por la parte demandada; títulos valores que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### 2.3. De las excepciones propuestas

La Curadora Ad Litem del extremo pasivo, propuso como excepciones de mérito la siguiente:

- **Prescripción de la acción cambiaria directa:** asevera que los título valores que se ejecutan tienen como fecha de vencimiento el 19 de abril de 2020, por lo que han pasado más de 3 años sin que se hubiere efectuado la notificación de la ejecutada, por lo que en aplicación del artículo 789 del C. de Co, el término de prescripción es de 3 años y por tanto no se interrumpió con la presentación oportuna de la demanda el término prescriptivo.
- La genérica.

La parte actora recorrió el respectivo descorre, hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas a efectos de lograr la notificación de la parte ejecutada, por lo que se presentaron circunstancias ajenas al actor, como la pandemia y la congestión judicial que imposibilitó realizar la notificación de la parte actora, por lo que solicita resolver desfavorablemente la excepción considerando que la falta de notificación del demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP no obedece a negligencia de la parte actora.

### 2.4. Prescripción de la acción cambiaria

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia



de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*<sup>2</sup> sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

*“En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*

### 3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada **“Prescripción de la acción cambiaria directa”** el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente causa, teniendo que los dos títulos base de la ejecución tienen como fecha de vencimiento 19 de abril de 2017, habiéndose presentado la demanda el 5 de julio de 2019, y librado el mandamiento de pago el 22 de julio de 2019, se tiene que de manera objetiva el término de prescripción de la acción acaecería el 22 de octubre de 2021.

Sin embargo, en el presente asunto el Despacho no encuentra que el actuar de la parte actora haya sido negligente, por cuanto, surtió la citación a la parte ejecutada de que trata el artículo 291 del CGP el 27 de agosto de 2019, la cual no fue efectiva por cuanto la dirección no existe.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora informo dicha situación al despacho y a partir del 26 de octubre de 2020 con providencia, esta Agencia Judicial ordenó emplazar a la ejecutada.

En ese orden de ideas, el término de prescripción objetivo del título valor hubiere ocurrido el 22 de octubre de 2021, de no ser porque con auto del 26 de octubre de 2020 este Operador Judicial ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, la designación del Curador Ad Litem y la notificación al extremo pasivo, lo cual únicamente se logró hasta el 6 de mayo de 2022.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-227 de 2009



Aunado a lo anterior, con la pandemia del COVID 19 el Despacho recibió peticiones que generaron congestión en el trámite procesal, lo que, sumado a la falta de digitalización de los expedientes, la prevalencia del trámite de las acciones constitucionales y la enorme carga laboral que desborda la capacidad instalada de esta Agencia Judicial, se generan demoras en el trámite de los procesos ordinarios que impiden la pronta resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de este estrado judicial y en esa medida, el vencimiento del término del artículo 94 del CGP obedeció a circunstancias atribuidas a las fallas estructurales del sistema de administración judicial, la contingencia de la pandemia y la enorme carga laboral de esta Judicatura, por lo que en esta ocasión, no existe omisión alguna de la parte actora, quien fue diligente en gestionar la notificación del extremo pasivo.

De contera, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada.

En cuanto a la excepción de merito denominada la "*genérica*", no es procedente dar trámite por cuanto la carga de la prueba le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Igualmente, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "*Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*".

Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo a través del Curador Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción genérica, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la misma, razón por la cual no es factible la prosperidad del medio defensivo.

Como corolario de lo anterior, por lo que habrá que declarar la falta de prosperidad de las excepciones de mérito objeto de estudio y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte ejecutada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** Declarar No Probada la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria Directa*", conforme la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSE FRANCISCO PERDOMO PARRA, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



**Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$3.700.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2014. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae0146126b15947d8511188419bbef1225e3f957e52fb79ef49b8adcbde1ca0**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00204 00**

Obra a folios 46 a 46 del expediente, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado el 10 de mayo de 2023 al Curador Ad Litem del extremo pasivo ROBINSON RUEDA SUAREZ, quien aceptó la designación el 24 de marzo de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0866004e5adb6777ca8179fffb1f867cbf4a10d4501a11ef02ba74229d2e9f**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2017 00433 00**

Previo a decidir lo que corresponde el despacho advierte que, en proveído anterior del 23 de marzo de 2023, se incurrió en un lapsus calami en el encabezado del auto respecto del radicado del proceso en el que se indicó como radicado 50001400300420190071600 siendo lo correcto 50001400300420170043300, por lo que se procede a corregir.

Ahora bien, en cuanto al memorial allegado el 13 de abril de 2023 por el abogado Luis Carlos Borrero Bulla, quien afirma haber aceptado el nombramiento de abogado de pobre de la demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS, por lo que solicita dejar sin valor y efecto el auto del 23 de marzo de 2023, revisado el expediente el despacho advierte que a folio 75 se remitió la comunicación al citado abogado del nombramiento surtido por esta Agencia Judicial en auto del 20 de junio de 2018, lo cierto es que no obra en el expediente soporte que acredite la aceptación que endilga, lo que motivo a que la misma demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS mediante escrito radicado 31 de enero de 2022 solicitara el nombramiento de un abogado de pobreza ante la ausencia de aceptación del abogado Borrero Bulla (Fls. 544 a 546), por lo que con auto del 2 de febrero de 2022 se aceptó la petición de la demandada y se procedió a relevar al anterior abogado de pobre y designar al abogado DANIEL RICARDO GODOY SERRANO (Fl. 547) quien no aceptó la designación de manera justificada (Fls. 548-554), y en esa medida esta agencia judicial con providencia del 23 de marzo de 2023 procedió a relevarlo. En ese orden de ideas, no se vislumbra la existencia de una irregularidad procesal que justifique dejar sin valor y efecto el proveído anterior, por lo que se niega la petición aludida.

Por otra parte, obra a folio 566 la notificación surtida al abogado HENRY DIAZ GONZALEZ, quien con memorial visible a folios 567 a 569 aceptó la designación como abogado de pobre de la demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS el pasado 19 de abril de 2023, y a quien se le remitió copia integral del expediente el mismo 19 de abril de 2023 por la secretaria del despacho (Fl. 572), por lo que se tiene al abogado HENRY DIAZ GONZALEZ como apoderado de pobre del extremo pasivo.

Por otra parte, obra a folio 19 a 20 de la carpeta digital de memoriales, los soportes de cumplimiento de las cargas procesales de la parte actora conforme al requerimiento del proveído anterior.

Surtida la notificación del Curador Ad Litem de las personas indeterminadas WISNER HUMBERTO UMAÑA CELEITA (Fls. 515-519), se tiene por contestada la demanda conforme obra a folios 52-521, sin medios exceptivos.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS, que obran a folios 388-432, córrase traslado virtual a la parte demandante por el término previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente<sup>2</sup>.

Visible a folio 18 el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, radicado el 20 de enero de 2023, se niega la petición de fijar fecha para la diligencia de inspección, como quiera que no se está dentro de la etapa procesal pertinente para programar la misma, y esta pendiente el traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>2</sup> *Quedan resueltas todas las peticiones que obran en la carpeta digital de memoriales hasta el folio 23 (24 de octubre de 2023)*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f2e613e9a82f4c9e514a93b1e419bf5db6c96884b072a77e8c4711a02b0dc**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00721 00**

En la presente actuación, se tiene que el abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR actúa como representante legal judicial de la parte ejecutante. Previo a decidir lo pertinente, revisado el memorial radicado el 9 de mayo de 2023 relativo a la cesión del crédito, el despacho advierte que es necesario que se aporte el contrato de cesión que provenga firmado por el cedente y cesionario, con los respectivos poderes, y en ese caso debe aportarse el documento autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

*"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"*

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

## 1. ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2016, PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, radicó demanda ejecutiva (Acta de Reparto). El 29 de septiembre de 2016 obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada LUZ DARY GONZALEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CHINGATE, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 10C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución un Pagaré, instrumento que contiene obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

Previa realización de la gestión para surtir la notificación personal (Fls.11-21C1) de la ejecutada a su dirección física, el apoderado judicial de la demandante informó que no fue efectiva la notificación por aviso, ingresando el expediente al despacho el 19 de enero de 2018.

El 18 de julio de 2018, con auto visible a folio 34C1, el despacho ordenó el emplazamiento.

El 13 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de la actora radicó la publicación del emplazamiento surtido en el periódico el tiempo el 12 de agosto de 2018 (Fl. 40-42C1)

El 13 de noviembre de 2018, la secretaría del despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a folio 43 del C1.

El expediente ingresó al despacho el 8 de febrero de 2019, para designar Curador Ad Litem.

El 13 de febrero de 2019 (Fl. 44C1) con auto, se procedió a designar el Curador Ad Litem.

El 1 de abril de 2019 (Fl. 46C1) el apoderado de la parte actora solicitó designar nuevo Curador ante la falta de aceptación del auxiliar anteriormente designado. El expediente ingresó al despacho el 10 de abril de 2019 (Fl. 47C1).

El 8 de noviembre de 2019 con providencia, el despacho relevó al Curador Ad Litem (Fl. 50 C1). El 22 de noviembre de 2019 el Curador Ad Litem allegó memorial informando la imposibilidad para aceptar la designación (Fl. 54C1). El 2 de diciembre de 2019 el expediente ingresa al despacho (Fl. 60C1).

El 26 de febrero de 2020, el despacho designa nuevo Curador. (Fl. 61C1). El 11 de marzo de 2020 la abogada designada justifica su no aceptación (Fl.65-70C1).

Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la pandemia, conforme a la constancia secretarial visible a folio 71 del C1. El expediente ingresa al despacho el 10 de julio de 2020 (Fl. 72).

Con auto del 22 de octubre de 2021, el despacho designa nuevo Curador Ad Litem (Fl. 75-76C1). El 10 de noviembre de 2021 la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO (Fl. 79C1) aceptó la designación. El 7 de marzo de 2022, la Secretaría del despacho procedió a notificar a la Curadora Ad Litem de la demanda y le remitió el expediente digitalizado (Fl.97-99C1).

El 18 de marzo de 2022, la Curadora Ad Litem contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo (Fls. 101 a 109C1). El 22 de abril de 2022 ingresó el expediente al despacho (Fl 132C1).

El 23 de marzo de 2023, con providencia, se dispone correr traslado de las excepciones de merito a la parte ejecutante (Fl. 133 C1).



A folios 110 a 131 del C1, obra el descorre del traslado de las excepciones de merito realizado por la parte actora.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

### **2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título valor allegado y visible a folio 2C1.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré, suscrito por la parte demandada; título valor que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **2.3. De las excepciones propuestas**

El Curador Ad Litem del extremo pasivo, propuso como excepción de mérito la siguiente:



- **Prescripción de la acción cambiaria directa:** asevera que el título valor que se ejecuta tiene como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2014, por lo que han pasado más de 3 años sin que se hubiere efectuado la notificación de la ejecutada, por lo que en aplicación del artículo 789 del C. de Co, el término de prescripción es de 3 años y por tanto no se interrumpió con la presentación oportuna de la demanda el término prescriptivo.

La parte actora recorrió el respectivo descorre, hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas a efectos de lograr la notificación de la parte ejecutada, por lo que se presentaron circunstancias ajenas al actor, como la pandemia y la congestión judicial que imposibilitó realizar la notificación de la parte actora, por lo que solicita resolver desfavorablemente la excepción considerando que la falta de notificación del demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP no obedece a negligencia de la parte actora.

#### 2.4. Prescripción de la acción cambiaria

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*<sup>2</sup> sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

*“En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*

### 3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en

---

<sup>2</sup> *Sentencia C-227 de 2009*



otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada "***Prescripción de la acción cambiaria directa***" el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente causa, teniendo que el título base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento 31 de agosto de 2014, habiéndose presentado la demanda el 8 de septiembre de 2016, y librado el mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2016, se tiene que de manera objetiva el término de prescripción de la acción cambiaria acaecería el 22 de septiembre de 2018.

Sin embargo, en el presente asunto el Despacho no encuentra que el actuar de la parte actora haya sido negligente, por cuanto, surtió la citación a la parte ejecutada de que trata el artículo 291 del CGP el 22 de septiembre de 2017 la cual fue efectiva.

Ahora bien, al remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el 19 de octubre de 2017, la ejecutada cambio de domicilio lo que impidió la notificación del mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora informo dicha situación al despacho y a partir del 18 de julio de 2018 con providencia, esta Agencia Judicial ordenó emplazar a la ejecutada.

En ese orden de ideas, el término de prescripción objetivo del título valor hubiere ocurrido el 22 de septiembre de 2018, de no ser porque con auto del 18 de julio de 2018 este Operador Judicial ordenó el emplazamiento del ejecutado, la designación del Curador Ad Litem y la notificación al extremo pasivo, lo cual únicamente se logró hasta el 7 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, con la pandemia del COVID 19 el Despacho recibió peticiones que generaron congestión en el trámite procesal, lo que, sumado a la falta de digitalización de los expedientes, la prevalencia del trámite de las acciones constitucionales y la enorme carga laboral que desborda la capacidad instalada de esta Agencia Judicial, se generan demoras en el trámite de los procesos ordinarios que impiden la pronta resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de este estrado judicial y en esa medida, el vencimiento del término del artículo 94 del CGP obedeció a circunstancias atribuidas a las fallas estructurales del sistema de administración judicial, la contingencia de la pandemia y la enorme carga laboral de esta Judicatura, por lo que en esta ocasión, no existe omisión alguna de la parte actora, quien fue diligente en gestionar la notificación del extremo pasivo.

Por consiguiente, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada, por lo que habrá que declarar su falta de prosperidad y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte ejecutada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar No Probada la excepción "***Prescripción de la Acción Cambiaria Directa***", conforme la parte considerativa de esta providencia.



- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUZ DARY GONZALEZ CHINGATE, y a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (Antes PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO), conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2014. A las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca73fe10977d00c903af85fb7c7b3961a688de6c79ef7576edebe8096652bbb**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Prendario. Menor Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2013 00173 00**

Revisado el memorial radicado el 19 de abril de 2023 relativo a la cesión (Visible a folio 18 de la carpeta digital de memoriales), el despacho advierte que es necesario que se aporte el documento autentico del contrato de cesión celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

En cuanto a la renuncia del poder del abogado PEDRO MAURICIO BORRERO visible a folios 164 y 165 del expediente físico se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Visible a folio 15 de la carpeta digital de memoriales, el poder allegado por la abogada ANGIE PAOLA RUBIO REYES, se tiene que no aportó la trazabilidad de los mensajes de datos a través del cual se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que se requiere para que aporte los soportes correspondientes.

Visible a folio 19 de la carpeta digital de memoriales la petición de la parte actora, el despacho dispone requerir al Parqueadero el Emporio (Villavicencio) ubicado en la Calle 39D # 28-10 y al Secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ, para que informen el estado actual del vehículo automotor identificado con placas RGL762, con las respectivas evidencias (registro fotográfico); indíqueseles que les concede un plazo de quince (15) días hábiles para que alleguen el informe requerido por este estrado judicial so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones con las advertencias de ley. Corresponde a la parte actora radicar los respectivos oficios al Parqueadero y al Secuestre requeridos y para que aporte las evidencias de su radicación.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo del vehículo automotor objeto de la garantía real y allegue la liquidación del crédito actualizada, necesarios para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185420922911eea4e670ff0baa0f3b6ea0790827c40727fa06a3aeec667eb8b5**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2012 00696 00**

Revisado el expediente y en atención a los memoriales visibles a folio 10 de la carpeta digital de memoriales, el despacho advierte que el ultimo avalúo catastral aportado es el que obra a folio 386C1 del año 2017, por lo que se requiere previo a programar nueva fecha para remate, que la parte actora allegue el avalúo catastral 2024 o actualice el avalúo comercial que obra a folios 387 a 420 del C1.

Por consiguiente, el despacho requiere a la parte actora para que allegue el avalúo en debida forma, con el avalúo catastral actualizado vigencia 2024, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al memorial radicado el 18 de abril de 2023, y en aplicación del inciso final del artículo 75 del CGP, el abogado ALVARO HERNANDO LEAL reasume el poder.

Finalmente, se requiere a los sujetos procesales para que actualicen la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260b1799cbfc72eaa9c06ca9a621aad92c30e2cd0c4964c5b65e41be1e5abdf**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 1998 00856 00  
C2**

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con sus cargas procesales establecidas en proveídos del 21 de abril de 2023, por lo que se requiere para que cumpla con las cargas procesales necesarias para darle continuidad al proceso, esto es presentar la liquidación del crédito y allegar los soportes requeridos para determinar el estado de los bienes secuestrados y proseguir con la fase de remate.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se cumplan con dichas cargas procesales o se verifique los presupuestos del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd3b7e15daf56cd108d1ecfcb743a1e7cd75f740f60f387c61bd2356dcefd4**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00454 00**

Obra a folios 9 y 10 de la carpeta digital de memoriales, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado al Curador Ad Litem del extremo pasivo MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, el 14 de abril de 2023, quien aceptó la designación el 13 de abril de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 10 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Finalmente, en cuanto a la petición de fijación de honorarios elevada por el Curador Ad Litem, debe estarse a lo dispuesto en proveído anterior, donde fueron debidamente fijados.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b86e9913c7c413a0641748b80f698b26822502f5e9d08f78f97322650c5d1**

Documento generado en 13/02/2024 05:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**